Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00058-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **IVÓN MARITZA GÓMEZ BARRIOS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de enero de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: **ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO**, C.C. 1.110.572.621 de Ibagué- Tolima y T.P. 327.535 del C. S. de la J. Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 11-40 Edificio Floro Saavedra Oficina 807 de Ibagué- Tolima. Tel. 2621618 o 3168785420 o 3103220192 o 3152147429. Correo electrónico: robertdanna96@gmail.com.

Demandante: **IVÓN MARITZA GÓMEZ BARRIOS,** C.C. 1.020.735.180 de Neiva- Huila. Dirección de notificaciones: 45 A No. 44-42 de Neiva- Huila. Teléfono: 3118604508.

Parte Demandada:

Apoderada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"*:*** SANDRA LILIANA MONROY GÓMEZ, C.C. No. 65.765.220 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 242.988 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 43-23 de Ibagué- Tolima. Tel: 3115840564. Correo Electrónico: sandra.monroy@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Ministerio Público:
No asiste.

AUTO: Se deja constancia que a la presente diligencia comparecen todos los apoderados que se encuentran obligados a la misma.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad corregir anomalías que puedan afectar el discurrir procesa. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.
La parte demandada: Si bien no advierte ningún vicio, desea realizar una aclaración frente al pronunciamiento de la reforma de la demanda, en donde se indicaba que en la reforma de la demanda encontró que el demandante hizo un cambio total de la demanda, creando una confusión a la Entidad demandada, señalando finalmente, que no advierte ningún vicio frente al trámite procesal.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

- **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite y sobre el cual todos los esfuerzos probatorios se encaminaran a resolver*.

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta frente a la reclamación administrativa radicada el día 10 de diciembre de 2019 por la demandante ante la Entidad demandada, que negó el reconocimiento y pago de sus derechos laborales.

2. Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se declare que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la demandante existió una relación laboral de carácter público desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018.

3. Igualmente, se declare que actualmente se encuentran en poder de la Entidad demandada, las cesantías, primas semestrales, intereses a las cesantías, vacaciones y la proporcionalidad de los pagos de aportes para el cubrimiento de la seguridad social de la demandante.

4. Se declare a su vez, que la Entidad demandada, debe restituir a la demandante proporcionalmente, el porcentaje correspondiente al pago de la seguridad social, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018.

5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la demandada a pagar a la demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, adeudadas desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018.

6. Que se condene a la demandada a restituir a la demandante las deducciones para el pago de pensión, salud y ARL que le han sido realizadas desde el 01 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que el empleador debe aportar el 8.5% en salud, el 12% en pensión y el valor total por riesgos laborales, los cuales fueron asumidos en su totalidad por la demandante.

7. Que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma que se encuentre demostrada dentro del proceso, desde el 01 de enero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones laborales adeudadas, por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949.

8. Que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de $22.629.927 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías, en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

9. Que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de $40.000.000, por concepto de daños y perjuicios causados a título de daños morales y de lucro cesante, generados por la no renovación del contrato que tenía.

10. Que se falle extra y *ultra petita* si probatoriamente se acreditan más hechos y omisiones de las referidas en la demanda.

11. Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, en caso de oposición a la presente demanda.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, y las contestaciones que a la misma se efectuó por las demandadas se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que la vinculación de la señora IVÓN MARITZA GÓMEZ BARRIOS con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se dio en virtud de los siguientes contratos de prestación de servicios.

No.	Desde	Hasta	Plazo	Remuneración
680 de 2017	01 de diciembre de 2017	30 de diciembre de 2017	30 días	$2.981.000 (mensual)
156 de 2018	23 de enero de 2018	23 de julio de 2018	06 meses	$3.100.000 (mensual)
305 de 2018	04 de septiembre de 2018	19 de diciembre de 2018	03 meses 15 días	$3.100.000 (mensual)

2. Afirma la parte actora que en el desarrollo de sus funciones, a la demandante le ordenaban cumplir con turnos de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm con una hora de almuerzo de 12:00 pm a 01:00 pm y cada tres semanas debía tener disponibilidad las 24 horas de los 7 días de la semana para cualquier labor, viaje o actividad que fuera ordenada, siendo obligada a permanecer en las instalaciones del ICBF o la defensoría hasta que se finalizara la jornada laboral impuesta.

3. Se afirma igualmente, que la demandante durante todo el vínculo contractual recibió llamadas a la madrugada o los días sábados o domingos por parte de su jefe directo, viéndose en la obligación de trasladarse a su lugar de trabajo a realizar las labores que le fueran encomendadas.

4. Que si bien se pactó como lugar de ejecución del contrato No. 680 de 2017 el municipio de Melgar- Tolima, la demandante a partir del 01 de enero de 2018 debía viajar a Ibagué, la Dorada, Medellín, entre otras ciudades, por órdenes de sus jefes directos.

5. Que la demandante todos los días era obligada a rendir informes de sus labores diarias a la defensora de familia y la Coordinadora.

6. Que la demandante prestó sus servicios sin solución de continuidad desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018, pues si bien entre los contratos hay lapsos de 15 y 23 días, la demandante continuó ejerciendo sus labores en beneficio del ICBF sin interrupción alguna.

7. Que la demandante siempre laboró con instrumentos propios del ICBF, se trasladó a otros municipios en la camioneta con la que contaba el Zonal del ICBF o en una motocicleta que la Defensora de Familia le había regalado por el desempeño en funciones distintas a las contratadas.

8. Que a la demandante se le remitían a través de correo electrónico las tareas a realizar y si las mismas no se llevaban a cabo recibía llamados de atención, amenazas e insultos, siendo además objeto de acoso laboral.

9. Que el 10 de diciembre de 2019 radicó reclamación administrativa ante la Entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales que afirma se le adeudan.

10. Que a la fecha la Entidad no ha emitido respuesta alguna.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por el apoderado judicial de la Entidad demandada en la contestación de la demanda:

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[1]:**

La apoderada de la Entidad indicó, que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto, los contratos celebrados por la Entidad con la demandante, son de aquellos que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 le están permitidos celebrar a dicha Entidad.

Agrega, que se opone a que se declare la existencia de un contrato ficto o presunto entre la demandante y la Entidad que representa, por cuanto, la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales, se pactó de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual regulados en la normatividad vigente.

Señala también, que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos -prestación de servicios-, cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no puede realizarse con personal de planta, situación que se configura en el presente asunto, pues el tema por su excepcionalidad, requiere de conocimientos específicos.

Agrega, que atendiendo la naturaleza de la Entidad, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación, no se les imparten ordenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por la contratista y frente a los objetivos de la Entidad.

Indica también, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas, por cuanto, en esa modalidad contractual -contrato de prestación de servicios-, no hay lugar a las mismas, máxime cuando los contratos de prestación de servicios profesionales fueron legalmente ejecutados como acordaron las partes al momento de su aceptación.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *principio del debido proceso y presunción de buena fe, inexistencia o falta de causa para demandar, la no existencia de continuidad en cada uno de los contratos suscritos entre las partes, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.*

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestos estos tres elementos – pretensiones – hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de la entidad, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

Determinar si entre la señora IVÓN MARITZA GÓMEZ BARRIOS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la suscripción y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el 01 de diciembre de 2017 hasta 19 de diciembre de 2018.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

[1] Archivo denominado "024ContestacionDemandaIcbf" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

La parte demandada: Conforme.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN ESTRADOS.**

- **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF": El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

- **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

- **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, el escrito de subsanación y el escrito de reforma de la demanda, visibles a folios 6 a 63 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal", folios 16 a 86 del archivo denominado "004AdecuacionDemandaAnexos", folios 23 a 59 del archivo denominado "012EscritoSubsanacionDemanda" y folios 20 a 181 del archivo denominado "027EscritoReformaDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- **NIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a Famisanar EPS y a la ARL Positiva, para que aporten los comprobantes de pagos realizados por la demandante, por cuanto, los mismos fueron aportados por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

- **NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que aporte los cuadros de turnos impuestos a la demandante entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, sin que se encuentre acreditado dentro del presente asunto, que el extremo demandante previo a la interposición del presente medio de control hubiese solicitado directamente a la Entidad que se demanda la documental requerida, por lo cual, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, según corresponda:

1. **SONIA ANDREA ROMERO.**
2. **DEYIS LORENA VERA GUARNIZO.**
3. **GLORIA MARITZA BARRIOS BUSTAMANTE.**
4. **ERNESTO GÓMEZ DUARTE.**
5. **WILSON ALIRIO GUZMÁN.**
6. **LUZ DEIVY GÓMEZ LUNA.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

DENIÉGUESE por inconducente el interrogatorio del Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por no ser válida su confesión en los términos del artículo 195 del CGP y 217 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de este interrogatorio es provocar la confesión y conforme a la normatividad previamente referida, no es válida la declaración de representante cuando proviene de una entidad pública, así sea en este caso el director regional del ICBF.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en las subcarpetas denominadas "022AntecedentesAdministrativos" y "023AnexosContestacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. **TESTIMONIOS**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte solicitante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda:

1. **DEYIS LORENA VERA GUARNIZO.**
2. **SONIA ANDREA ROMERO.**

Se advierte a la parte solicitante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Por resultar procedente, **DECRÉTESE** el interrogatorio de la señora **IVON MARITZA GÓMEZ BARRIOS,** el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra presente, se le notifica que deberá asistir a la diligencia de pruebas para absolver el interrogatorio decretado a solicitud de la Entidad demandada. **El Despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte demandante: Manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del auto que decreta las pruebas, en relación con la prueba testimonial decretada a favor de la Entidad demandada, por cuanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CGP se impone como requisito para solicitar la prueba testimonial que se indique expresamente el nombre, domicilio, residencia o lugar en donde pueden ser citados los testigos y concretamente los hechos objeto de la prueba, requisitos que no reúne la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la Entidad demandada, en la cual, no se indica el domicilio o lugar de residencia en donde pueden ser citados los testigos y se enuncia de forma genérica que ellos van a testificar sobre lo que les conste de los hechos de la demanda.

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la apoderada del ICBF.

Parte demandada- ICBF: La apoderada de la Entidad demandada Indica, que si bien es cierto lo que dice el apoderado del extremo demandante, también es claro que las dos personas cuya declaración se solicitó son las que el mismo extremo demandante cita a declarar, por lo cual, considera que resultan pertinentes y conducentes, teniendo en cuenta que una de ellas - DEYIS LORENA VERA GUARNIZO- es la Coordinadora del Centro Zonal en donde la demandante cumplía sus obligaciones y la otra - SONIA ANDREA ROMERO- es la defensora de familia del Centro Zonal Melgar con la que según se afirma en la demanda, la demandante tuvo los inconvenientes de maltrato.

Se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte demandante.

Parte Demandante: Aclara que dado el caso de que sea negada la solicitud probatoria a la Entidad demandada y dichos testigos queden decretados únicamente conforme a lo solicitado por el extremo demandante, si el Despacho no estima pertinente solicitar de oficio su comparecencia, podrían ser objeto de desistimiento en la diligencia de pruebas y el Despacho también podría reducir la cantidad de testigos en caso de considerar que ya se encuentran esclarecidos los hechos y no serían en ese caso escuchados por la parte demandada.

Se concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada del extremo demandado.

Parte Demandada- ICBF: La apoderada pone de presente que las dos personas -DEYIS LORENA VERA GUARNIZO y SONIA ANDREA ROMERO-, son las que se afirman en la demanda impartían órdenes a la demandante y aunque no aparezca la dirección se indica expresamente los cargos que ocupaban para la época de los hechos y advierte que como es su carga hacerlas comparecer a la diligencia, carece de objeto que se señale la dirección de las citadas, máxime cuando aún se encuentran laborando para la Entidad y no habría ningún problema en relación con su comparecencia.

AUTO: Escuchados los argumentos de las partes, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó los testimonios de DEYIS LORENA VERA GUARNIZO y SONIA ANDREA ROMERO a favor de la Entidad demandada.

Frente a la oportunidad se entiende que nos encontramos en una audiencia inicial, por lo que la decisión se tomó en esta diligencia y efectivamente la interposición de recurso debe hacerse acá mismo como efectivamente se hizo por parte del apoderado del extremo demandante. En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede en contra de todos los autos que se dicten, por lo que el mismo resulta procedente en contra del auto que decretó las pruebas.

En relación con los argumentos del recurrente, el Despacho los negará y se mantendrá la decisión, ya que si bien la normatividad establece que a efectos de identificar las personas que se llamen a declarar se debe establecer domicilio y lugar de residencia, ese requisito se debe entender cuando la parte que solicita no los puede traer a la diligencia, no obstante, como en el presente asunto la parte es la obligada a hacerlos comparecer, ese requisito no es óbice para no decretar la prueba testimonial.

En lo que tiene que ver con el objeto de la prueba, el Despacho encuentra que si bien el CGP establece que se debe referir sobre qué hechos van a declarar, revisada la contestación de la demanda, la parte demandada indicó que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, lo cual, para el Despacho es suficiente para traerlos a declarar, cuya declaración se valorara en la oportunidad legal correspondiente.

Agrega el Despacho que estas dos personas - DEYIS LORENA VERA GUARNIZO y SONIA ANDREA ROMERO- fueron igualmente llamadas a declarar por parte del extremo demandante, por consiguiente, el Despacho no ve porque no pueden venir a declarar tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

En estos términos queda resuelto el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo demandante.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiséis (26) de abril de 2023 a partir de las 10:00 de la mañana**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y cuarenta minutos de la tarde (03:40 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanny Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98397be18ff6b9d59ab2d8afd25287db689e23e9c7f0507b9718e94b1f6b7d9e**
Documento generado en 25/04/2023 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica